



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
9 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Decisión adoptada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en relación con la comunicación núm. 108/2019* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Chiara Sacchi y otros (representados por los abogados Scott Gilmore y otros, de Hausfeld LLP, y Ramin Pejan y otros, de Earthjustice)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Turquía
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de septiembre de 2019 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	22 de septiembre de 2021
<i>Asunto:</i>	Falta de prevención y mitigación de las consecuencias del cambio climático
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Jurisdicción; condición de víctima; no agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones;
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; derecho del niño a disfrutar de su propia cultura; interés superior del niño
<i>Artículos de la Convención:</i>	6, 24 y 30, leídos conjuntamente con el artículo 3
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 1, y 7, párrs. e) y f)

1.1 Los autores de la comunicación son Chiara Sacchi, nacional de la Argentina; Catarina Lorenzo, nacional del Brasil; Iris Duquesne, nacional de Francia; Raina Ivanova, nacional de Alemania; Ridhima Pandey, nacional de la India; David Ackley III, Ranton Anjain y Litokne Kabua, nacionales de las Islas Marshall; Deborah Adegbile, nacional de Nigeria; Carlos Manuel, nacional de Palau; Ayakha Melithafa, nacional de Sudáfrica; Greta Thunberg y Ellen-Anne, nacionales de Suecia; Raslen Jbeili, nacional de Túnez; y Carl Smith y Alexandria Villaseñor, nacionales de los Estados Unidos de América. En el momento de

* Adoptada por el Comité en su 88º período de sesiones (6 a 24 de septiembre de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Hynd Ayoubi Idrissi, Rinchen Chopel, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sodio Kiladze, Gehad Madi, Faith Marshall-Harris, Benyam Dawit Mezmur, Clarence Nelson, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Zara Ratou, José Ángel Rodríguez Reyes, Aïssatou Alassane Sidikou, Ann Marie Skelton, Velina Todorova y Benoit Van Keirsbilck.



presentar la denuncia, todos los autores eran menores de 18 años. Alegan que, al no prevenir ni mitigar las consecuencias del cambio climático, el Estado parte ha violado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 6, 24 y 30 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 3¹. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 26 de marzo de 2018.

1.2 El 20 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo y el artículo 18, párrafo 4, del reglamento del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, actuando en nombre del Comité, pidió al Estado parte que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación por separado de sus observaciones sobre el fondo.

Los hechos expuestos por los autores

2. Los autores afirman que, al causar y perpetuar el cambio climático, el Estado parte no ha adoptado las medidas preventivas y precautorias necesarias para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los autores a la vida, la salud y la cultura. Afirman que la crisis climática no es una amenaza futura abstracta. El aumento de 1,1 °C de la temperatura media mundial provoca en la actualidad olas de calor devastadoras, incendios forestales, pautas meteorológicas extremas, inundaciones y el aumento del nivel del mar, y fomenta la propagación de enfermedades infecciosas, lo cual atenta contra los derechos humanos de millones de personas en todo el mundo. Dado que los niños son uno de los grupos más vulnerables, fisiológica y mentalmente, a estos efectos que amenazan la vida, soportarán una carga mucho más pesada y durante mucho más tiempo que los adultos².

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que cada día de demora en tomar las medidas necesarias reduce el “presupuesto de carbono” restante, la cantidad de carbono que aún puede emitirse antes de que el clima alcance puntos de inflexión de consecuencias imparables e irreversibles para la ecología y la salud humana. Aducen que el Estado parte, entre otros Estados, está creando un riesgo inminente, ya que será imposible recuperar las oportunidades de mitigación perdidas y será imposible asegurar medios de vida sostenibles y seguros para las generaciones futuras.

3.2 Los autores sostienen que la crisis climática es una crisis de los derechos del niño. Los Estados partes en la Convención están obligados a respetar, proteger y hacer efectivo el derecho inalienable de los niños a la vida, del que se derivan todos los demás derechos. La mitigación del cambio climático es un imperativo de derechos humanos. En el contexto de la crisis climática, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos se guían por las normas y principios del derecho internacional del medio ambiente. Los autores sostienen que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones dimanantes de la Convención, según las cuales debe: a) prevenir las violaciones previsibles de los derechos humanos cometidas en el ámbito nacional y extraterritorial a raíz del cambio climático; b) cooperar internacionalmente para hacer frente a la emergencia climática mundial; c) aplicar el principio de precaución para proteger la vida ante la incertidumbre; y d) asegurar la justicia intergeneracional para los niños y la posteridad.

Artículo 6

3.3 Los autores afirman que las acciones y omisiones del Estado parte que perpetúan la crisis climática ya los han expuesto durante toda su infancia a los riesgos previsibles y potencialmente mortales del cambio climático antropógeno, ya sean en forma de calor, inundaciones, tormentas, sequías, enfermedades o aire contaminado. Existe consenso científico respecto de que los riesgos potencialmente mortales aumentarán a lo largo de la

¹ Los autores han presentado la misma denuncia contra Alemania, la Argentina, el Brasil, Francia y Turquía. Las cinco denuncias están registradas con los números de comunicación 104/2019 a 108/2019.

² Puede obtenerse más información sobre los hechos expuestos por los autores en *Sacchi y otros c. Alemania* (CRC/C/88/D/107/2019), párrs. 2.1 a 2.6.

vida de los autores conforme el calentamiento del planeta vaya ascendiendo hasta los 1,5 °C con respecto a la época preindustrial y los supere.

Artículo 24

3.4 Los autores afirman que las acciones y omisiones del Estado parte que perpetúan la crisis climática ya han provocado un menoscabo de su salud mental y física, con efectos que van desde el asma hasta el trauma emocional. Este menoscabo atenta contra su derecho a la salud, reconocido en el artículo 24 de la Convención, y se agudizará a medida que el planeta siga calentándose.

Artículo 30

3.5 Los autores afirman que las contribuciones del Estado parte a la crisis climática ya han puesto en peligro las prácticas de subsistencia milenarias de los autores indígenas de Alaska, en los Estados Unidos, de las Islas Marshall y de las zonas Sapmi, en Suecia. Esas prácticas de subsistencia no solo son la base principal de sus medios de vida, sino que además están directamente relacionadas con una forma específica de ser, ver y actuar en el mundo que es esencial para su identidad cultural.

Artículo 3

3.6 Al apoyar políticas climáticas que retrasan la descarbonización, el Estado parte está trasladando la carga y costos descomunales del cambio climático a los niños y a las generaciones futuras. Con ello, ha incumplido su deber de velar por el disfrute de los derechos de los niños para la posteridad, y ha eludido adherirse al principio de equidad intergeneracional. Los autores señalan que, si bien su denuncia documenta la violación de los derechos que les reconoce la Convención, el alcance de la crisis climática no debe reducirse al daño sufrido por un número reducido de niños. En última instancia, lo que está en juego son los derechos de todos los niños, en todos los lugares del mundo. Si el Estado parte, tanto individualmente como de consuno con otros Estados, no toma inmediatamente las medidas a su alcance para detener la crisis climática, los efectos devastadores del cambio climático harán que la Convención sea incapaz de proteger los derechos de ningún niño, en ningún lugar del mundo. Ningún Estado que actuara racionalmente para proteger el interés superior del niño impondría esta carga a ningún niño al optar por retrasar la adopción de tales medidas. El único análisis de la relación coste-beneficio que justificaría cualquiera de las políticas de los Estados denunciados es uno que haga caso omiso de la vida de los niños y supedita los derechos del niño a los intereses económicos a corto plazo. El hecho de devaluar el interés superior de los autores y de otros niños en las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con el cambio climático constituye una violación directa del artículo 3 de la Convención.

3.7 Los autores solicitan que el Comité constate: a) que el cambio climático es una crisis de los derechos del niño; b) que el Estado parte, junto con otros Estados, ha causado y está perpetuando la crisis climática al hacer deliberadamente caso omiso de las pruebas científicas disponibles sobre las medidas necesarias para prevenir y mitigar el cambio climático; y c) que, al perpetuar un cambio climático potencialmente mortal, el Estado parte está violando los derechos de los autores a la vida, la salud y la primacía del interés superior del niño, así como los derechos culturales de los autores procedentes de comunidades indígenas.

3.8 Los autores piden además que el Comité recomiende: a) que el Estado parte revise, y en caso necesario, modifique sus leyes y políticas de modo que las medidas de mitigación y adaptación se aceleren hasta el máximo de los recursos disponibles y sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles para proteger los derechos de los autores y hacer del interés superior del niño una consideración primordial, en particular al distribuir los costos y las cargas de la mitigación y la adaptación al cambio climático; b) que el Estado parte emprenda una acción internacional de cooperación —y participe con mayor afán en las iniciativas de cooperación existentes— para establecer medidas vinculantes y exigibles para mitigar la crisis climática, evitar más daños a los autores y a otros niños, y amparar sus derechos inalienables; y c) que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el Estado parte se asegure de que los niños puedan ejercer el derecho a ser escuchados y a expresar su opinión libremente, en todas las iniciativas internacionales, nacionales y

subnacionales para mitigar la crisis climática o adaptarse a ella y en todas las medidas adoptadas en respuesta a la comunicación de los autores.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 20 de mayo de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la denuncia³. Sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por falta de jurisdicción, por no haber agotado los recursos internos y por falta de fundamentación de las reclamaciones a efectos de admisibilidad.

4.2 El Estado parte observa el argumento de los autores de que valerse de las vías internas de recurso resultaría excesivamente oneroso para ellos. El Estado parte señala también que el costo de los recursos internos no figura en el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo como motivo que justifique el no agotamiento de los recursos internos. Señala, además, que el Comité de Derechos Humanos ha determinado que las consideraciones financieras relativas a los recursos internos no dispensan a los autores de la obligación de agotarlos⁴.

4.3 El Estado parte observa la afirmación de los autores de que, dado que los tribunales nacionales de los Estados partes denunciados no pueden proporcionarles vías de recurso para las acciones u omisiones climáticas de otros Estados denunciados, sería excesivamente oneroso para los autores tratar de agotar los recursos internos de cada uno de los Estados denunciados en un caso relativo a la acción climática mundial. El Estado parte señala también que este argumento no se incluye como justificación para el no agotamiento de los recursos internos con arreglo al artículo 7 e) del Protocolo Facultativo y afirma que ninguno de los Estados partes denunciados tiene la obligación de proporcionar vías de recurso para las acciones u omisiones climáticas de otros Estados denunciados. No obstante, puntualiza que los recursos internos en cada Estado parte denunciado pueden aportar un medio de reparación a los autores en lo que respecta al Estado en cuestión. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos en cada uno de los Estados partes denunciados puede proporcionar reparación en lo que respecta a los daños que afirman haber sufrido.

4.4 El Estado parte aduce que existen recursos internos efectivos en el Estado parte para los niños que alegan que sus derechos fundamentales han sido vulnerados. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución, los acuerdos internacionales debidamente validados tienen fuerza de ley. Por lo tanto, las personas pueden denunciar una violación de los derechos reconocidos por la Convención ante los tribunales nacionales. Además, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución, cualquier persona puede acudir al Tribunal Constitucional si considera que las autoridades públicas han vulnerado alguno de los derechos y libertades fundamentales amparados por la Constitución. El artículo 56 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente saludable y equilibrado y atribuye al Estado el deber de mejorar el entorno natural, proteger la salud ambiental y prevenir la contaminación ambiental. Por lo tanto, los autores habrían podido interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional por violación los derechos protegidos por la Convención y por el sistema jurídico turco.

4.5 El Estado parte observa la alegación de los autores de que el agotamiento de los recursos internos conllevaría un retraso injustificado. Sin embargo, sostiene que los autores no han presentado ninguna prueba que apoye esta alegación ni han presentado ninguna reclamación sustancial en relación con Turquía. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que el argumento de los autores no está fundamentado y debe ser desestimado.

4.6 Para concluir, el Estado parte sostiene que los autores no han presentado ninguna prueba de que los daños materiales y morales que afirman haber sufrido hayan sido causados por las acciones directas o indirectas del Estado parte y que, en consecuencia, no es posible establecer un vínculo causal entre el supuesto daño a los autores y las acciones u omisiones del Estado parte.

³ A efectos de la presente decisión, solo se reflejarán las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad.

⁴ *Stavnsbo c. Dinamarca* (CCPR/C/45/D/397/1990), párr. 5.4.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 25 de noviembre de 2020, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad de la comunicación. Sostienen que la comunicación es admisible y reiteran que el Comité es competente para examinar la denuncia, que la denuncia está suficientemente fundamentada y que acudir a las vías de recurso internas resultaría en vano.

5.2 Los autores alegan que el Comité es competente para examinar la comunicación, ya que el Estado parte tiene un control efectivo sobre las actividades económicas en su territorio que emiten gases de efecto invernadero. Esas emisiones contribuyen a las violaciones de los derechos de los autores causadas por el cambio climático. Los autores se remiten a su comunicación inicial y reiteran que las obligaciones extraterritoriales de un Estado no se limitan a las circunstancias específicas del control territorial o personal mencionadas por el Estado parte. Las obligaciones extraterritoriales también surgen cuando un Estado controla actividades en su territorio que causan daños transfronterizos directos y previsibles. Los autores alegan que es incuestionable que el Estado parte tiene la capacidad efectiva de regular las emisiones de gases de efecto invernadero en su territorio. El Estado parte no ha utilizado el máximo de recursos disponibles para reducir las emisiones de conformidad con el objetivo del Acuerdo de París de controlar el aumento de la temperatura a 1,5 °C o menos. Las emisiones del Estado parte no son la única causa del cambio climático, pero contribuyen a él, algo que solo el Estado parte puede mitigar. En cuanto a la cuestión específica de la causalidad, es decir, si el cambio climático, al que contribuye el Estado parte, ha dado lugar a una violación real o inminente de los derechos de cada autor, los autores afirman que tiene que ver con el fondo de la comunicación. En la fase de admisibilidad, han formulado alegaciones sobre vulneraciones reales e inminentes de sus derechos a la vida, la salud y los derechos culturales causadas por el cambio climático. En conclusión, los autores sostienen que las vulneraciones de sus derechos son totalmente previsibles. Durante décadas, los científicos han advertido de que las emisiones no controladas tendrán un efecto directo en los niños de todo el mundo. En 1990, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático advirtió a la comunidad internacional de que, si no se reducían suficientemente las emisiones, el calentamiento global causaría los mismos impactos climáticos adversos que ahora perjudican y amenazan a los autores, desde la propagación de la malaria y los mortíferos incendios forestales hasta la subida del nivel del mar que sumerge los atolones⁵.

5.3 Los autores reiteran que han establecido que cada uno de ellos ha resultado perjudicado y expuesto a un riesgo de nuevos daños irreparables como resultado del cambio climático causado en considerable medida por el hecho de que el Estado parte no redujo sus emisiones. Las consecuencias de las acciones y omisiones del Estado parte en relación con la lucha contra el cambio climático perjudican directa y personalmente a los autores y los exponen a riesgos previsibles. Sus alegaciones sobre los daños ocasionados por el cambio climático no constituyen una *actio popularis*, aunque los niños de todo el mundo puedan tener en común las mismas experiencias o estar expuestos a riesgos similares.

5.4 Los autores reiteran también que acudir a las vías internas de recurso sería en vano, ya que no tendrían ninguna posibilidad real de prosperar. Sostienen que el Estado parte no ha demostrado que exigir el agotamiento de los recursos sea justo para los autores que residen fuera de sus fronteras. Según la práctica y la *opinio juris* de los Estados, reflejadas en el artículo 15 c) del proyecto de artículo sobre la protección diplomática, no es necesario agotar los recursos internos en los casos de daños ambientales transfronterizos, en los que no existe un vínculo voluntario entre la víctima y el Estado denunciado y en los que la víctima no asumió el riesgo de verse perjudicada por la contaminación del Estado⁶. Los autores sostienen además que, dado que el Estado parte reconoce el principio de inmunidad del Estado extranjero, no puede proporcionar un foro nacional para las reclamaciones planteadas y las reparaciones solicitadas en el presente caso, que hacen referencia a violaciones transfronterizas de los derechos humanos causadas por múltiples Estados a través de

⁵ Véase https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/05/ipcc_90_92_assessments_far_wg_II_spm.pdf.

⁶ A/61/10, págs. 80 y 81.

múltiples fronteras. La inmunidad estatal vicia cualquier posible recurso por el daño transfronterizo causado por otros Estados.

5.5 Los autores sostienen que el recurso interno indicado por el Estado parte no sería efectivo⁷. Alegan que no tienen la capacidad necesaria para presentar un caso ante el tribunal administrativo del Consejo de Estado de Turquía porque ninguno de ellos ha nacido en ese país, ni reside actualmente o tiene bienes en él, todo ello condiciones necesarias para que un particular demuestre que le asiste un interés personal legalmente reconocido según la legislación administrativa turca. Del mismo modo, no reúnen la condición de víctima necesaria para que el Tribunal Constitucional ejerza la jurisdicción *ratione personae* porque ninguno de ellos reside físicamente o posee propiedades cerca de un lugar de Turquía que haya sufrido un menoscabo ambiental. Sostienen también que es muy poco probable que los recursos internos den lugar a una reparación efectiva porque la Convención no se ha incorporado directamente en el derecho interno y ningún instrumento de aplicación sirve de base para que los autores obtengan una reparación específica en relación con la crisis climática. Aducen asimismo que los recursos internos no serían efectivos porque ningún instrumento legislativo del Estado parte aplica los artículos 3, 6 y 24 con el objetivo de proteger a los niños de los efectos de la crisis climática. Aunque la Ley de Protección de la Infancia de 2005 aplica algunos aspectos de la Convención, su ámbito de aplicación se limita a la protección de los niños en el contexto del maltrato o la desatención de los niños y la administración de justicia. Además, alegan que el Tribunal Constitucional no concedería una reparación efectiva, dado el amplio margen de apreciación que concede a las autoridades públicas en los casos relacionados con el medio ambiente. Señalan que el Tribunal Constitucional ha llegado a la conclusión de que no está obligado a determinar cómo podrían detenerse o reducirse las perturbaciones del medio ambiente⁸. Por último, sostienen que, dada la reserva formulada por el Estado parte al artículo 30 de la Convención, los autores no pueden plantear sus reclamaciones en relación con el artículo 30 ante los tribunales administrativos nacionales o el Tribunal Constitucional.

5.6 Los autores sostienen además que las singulares circunstancias de su caso harían que los procedimientos internos se retrasaran injustificadamente, ya que tendrían que iniciar cinco causas distintas, una en cada Estado parte denunciado, cada una de las cuales duraría años. También sostienen que los retrasos son un problema en el sistema judicial turco. Un caso en un tribunal administrativo dura al menos dos años, incluidas las fases de apelación, mientras que un Tribunal Constitucional puede tardar más de cinco años en adoptar una decisión.

5.7 Los autores observan que el Estado parte ha formulado una reserva al artículo 30 de la Convención⁹. Sostienen que la reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y que, de aplicarse, se aplicaría solamente a los nacionales de Turquía.

5.8 Los autores señalan que el artículo 51 de la Convención establece expresamente que “no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención”. En lo atinente a las reservas a los tratados, la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que “una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado”¹⁰. Más concretamente, “un ‘elemento esencial’ puede consistir en una norma, un derecho o una obligación que, interpretado en su contexto, es esencial para la estructura general del tratado y cuya exclusión o modificación comprometería su propia razón de ser”¹¹. La validez de una reserva formulada para preservar

⁷ Los autores remiten al apéndice A de su presentación inicial, que contiene el informe de expertos de Başak Çalı y Kerem Altıparmak.

⁸ *Mehmet Kurt*, demanda núm. 2013/2552, sentencia de 25 de febrero de 2016, párr. 78; y *Ahmet İsmail Onat*, demanda núm. 2013/6714, sentencia de 21 de abril de 2016, párr. 87.

⁹ La reserva dice lo siguiente: “La República de Turquía se reserva el derecho de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de la República de Turquía y del Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923”.

¹⁰ Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/66/10, cap. IV.F), directriz 3.1.5.

¹¹ A/62/10, cap. IV.C, comentario sobre la directriz 3.1.5.

la aplicación del derecho interno de un Estado¹² depende de su compatibilidad con el “objeto y el fin” del tratado en cuestión¹³. Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de las reglas de esa organización podrá formularse únicamente en la medida en que sea compatible con el objeto y el fin del tratado¹⁴. Un Estado no puede refugiarse tras su derecho interno para, en realidad, no aceptar ninguna obligación internacional nueva, aun cuando el objetivo del tratado sea modificar la práctica de los Estados partes en el tratado¹⁵. Los autores sostienen que los derechos culturales son fundamentales para el objeto y el fin de la Convención. En el preámbulo de la Convención se reconoce que uno de los principales objetivos es permitir el “pleno y armonioso desarrollo” del niño. Para asegurarse de que tal desarrollo tiene lugar, los Estados partes deben tener “debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo”. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, lo que incluye el derecho a la cultura. Concretamente, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes deben adoptar esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. En el párrafo 5 de su observación general núm. 11 (2009), el Comité señaló que las referencias expresas que se hacen a los niños indígenas en la Convención son un reconocimiento de que esos niños necesitan medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos. Los autores argumentan que, al analizar las observaciones generales del Comité y la Convención “en su conjunto, de buena fe, integralmente”¹⁶, es evidente que el derecho del niño a la cultura es un elemento esencial de la Convención. Observan que el Comité ha recomendado al Estado parte en varias ocasiones que retire su reserva al artículo 30¹⁷. Incluso si el Comité reconociera la reserva, debe circunscribir su aplicabilidad a los nacionales del Estado parte en Turquía. La reserva no debe eximir de la obligación que incumbe a Turquía en virtud de la Convención de respetar y asegurar el derecho a la cultura de los pueblos indígenas y otros pueblos fuera de su territorio en zonas sobre las que pueda tener jurisdicción.

Intervención de terceros

6. El 1 de mayo de 2020, David R. Boyd y John H. Knox, actual y antiguo titular del mandato de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, presentaron al Comité una intervención de terceros¹⁸.

Audiencia oral

7.1 Por invitación del Comité, y de conformidad con el artículo 19 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, el 10 de septiembre de 2021 comparecieron ante el Comité por videoconferencia los representantes legales de ambas partes, que respondieron a las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de su exposición y proporcionaron nuevas aclaraciones.

Comentarios orales de los autores

7.2 Los autores reiteran que es improbable que interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 148 de la Constitución permita obtener una reparación efectiva. Señalan que, para interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional, primero tendrían que agotar los recursos judiciales administrativos y afirman que ninguno de ellos

¹² [A/CN.4/558/Add.1](#), [A/CN.4/558/Add.1/Corr.1](#) y [A/CN.4/558/Add.1/Corr.2](#), párr. 103.

¹³ [A/66/10](#), cap. IV.F, directriz 3.1.3.

¹⁴ *Ibid.*, directriz 3.1.5.5.

¹⁵ [A/62/10](#), cap. IV.C, comentario sobre la directriz 3.1.11.

¹⁶ *Ibid.*, comentario sobre la directriz 3.1.6.

¹⁷ [CRC/C/15/Add.152](#), párr. 12, y [CRC/C/TUR/CO/2-3](#), párr. 9.

¹⁸ Puede obtenerse información adicional en *Sacchi y otros c. Alemania* ([CRC/C/88/D/107/2019](#)), párrs. 6.1 a 6.5.

podría demostrar que está legitimado para incoar un procedimiento administrativo porque no han nacido, ni viven, ni tienen bienes en el Estado parte. Alegan que, aun cuando consiguieran que un tribunal administrativo entendiera del asunto, tendrían que cumplir condiciones de legitimación jurídica igualmente restrictivas ante el Tribunal Constitucional. Para estar legitimado, un demandante debe verse “personal” y “directamente” afectado por la acción en cuestión. El Tribunal Constitucional ha interpretado que esta condición requiere una proximidad física a la fuente de daño ambiental y ha declarado inadmisibles los recursos interpuestos por demandantes que no son propietarios de un bien o que no tienen una residencia cercana a un proyecto que afecte al medio ambiente.

7.3 Los autores alegan que, aun cuando pudieran establecer la competencia por razón de la persona, el Tribunal Constitucional no abordaría algunas de las principales alegaciones de su recurso. Sus reclamaciones relativas al derecho a la cultura quedarían fuera de la competencia *ratione materiae* del Tribunal Constitucional, ya que el derecho a presentar un recurso de amparo ante ese Tribunal sólo se refiere a los derechos que reconocidos tanto en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) como en la Constitución de Turquía. Los derechos culturales no forman parte de esos derechos y, por lo tanto, están excluidos de la competencia del Tribunal Constitucional. Además, el Estado parte sólo reconoce los derechos de las personas pertenecientes a las minorías griega o judía, tal como se estipula en el Tratado de Lausana de 1923. Esta interpretación sumamente restrictiva de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, incluidos los niños, no protege los derechos de los niños que son miembros de otros grupos minoritarios que residen dentro de las fronteras del Estado parte, y mucho menos los de las Islas Marshall y Alaska, en los Estados Unidos. Además, la inmunidad de los Estados extranjeros impediría a los autores interponer una demanda contra Alemania, la Argentina, el Brasil y Francia ante los tribunales nacionales de esos Estados.

7.4 En conclusión, los autores sostienen que un procedimiento ante el Tribunal Constitucional se demoraría injustificadamente. Señalan que en la causa *Ertuğrul Barka and Other*, sobre el impacto causado por la extracción de oro, el procedimiento ante los tribunales administrativos y el Tribunal Constitucional duró unos 14 años. Alegan que su caso, si se sometiera a la justicia en el Estado parte, experimentaría retrasos similares, si no mayores, y que la acción climática no puede esperar tanto tiempo.

Observaciones orales del Estado parte

7.5 El Estado parte hace hincapié en que, si bien comparte las preocupaciones de los autores en relación con el cambio climático y sus consecuencias mundiales, el procedimiento de denuncias individuales no es la vía adecuada para luchar contra el cambio climático y el calentamiento global.

7.6 Según el Estado parte, dado que ninguno de los autores reside en Turquía, no están sujetos a su jurisdicción. Sostiene que la jurisdicción de un Estado, en el sentido de la Convención y sus Protocolos, es primordialmente territorial, siendo una de las principales excepciones los casos en los que el Estado ha asumido el control efectivo fuera de su territorio, tal como se establece en la observación general núm. 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos. Alega que, en el presente caso, las reclamaciones planteadas por los autores no forman parte de ninguna de las excepciones establecidas a la jurisdicción territorial —ni siquiera se acercan a ellas—, y que los autores no tienen ninguna relación de hecho o de derecho con el Estado parte. Si se aceptara esa jurisdicción extraterritorial respecto de los autores significaría que también se acepta el control efectivo de los Estados denunciados, a escala mundial, sobre todo Estado. Una visión tan amplia de la jurisdicción a escala mundial generaría una incertidumbre inaceptable con respecto a la jurisdicción, acarrearía el riesgo de erosionar la jurisdicción como concepto defendible y socavaría el principio fundamental de la soberanía del Estado. El Estado parte también aduce que las supuestas acciones u omisiones del Estado parte no tienen un efecto directo y razonablemente previsible en los autores como para establecer un vínculo causal. Además, los gases de efecto invernadero emitidos en el Estado parte no tienen un efecto directo y previsible en las personas que viven a miles de kilómetros. Es imposible establecer que las emisiones de un país concreto afecten directamente a un lugar o región determinados. El Estado parte también sostiene que una

contribución general al fenómeno global del cambio climático no puede equipararse, en derecho, a un efecto directo y específico en las condiciones de vida de los autores.

7.7 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Estado parte reitera que, según el artículo 148 de la Constitución, cualquier persona puede presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional si considera que las autoridades públicas han violado alguno de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y amparados por la Constitución. Aunque el agotamiento de los recursos ordinarios es un requisito previo para interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional, en muchas de sus decisiones relativas a situaciones en las que puede producirse un “daño inevitable”, el Tribunal Constitucional ha señalado que cualquier persona, incluso las que no son nacionales del país, puede presentar un recurso de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional sin tener que agotar primero los recursos internos ordinarios. El Tribunal Constitucional ha considerado admisibles y examinado en cuanto al fondo numerosos recursos relativos a las consecuencias de las actividades ambientales que se alegaba habían menoscabado el derecho a la vida, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la propiedad. Por ejemplo, en una sentencia relativa a recurso de amparo presentado por Mehmet Kurt, el Tribunal Constitucional examinó las reclamaciones relativas a la construcción de una central hidroeléctrica, llegó a la conclusión de que las autoridades públicas no habían cumplido sus obligaciones de acción positiva y determinó que se había violado el derecho del recurrente a proteger y mejorar su existencia física y espiritual. Otro ejemplo es el recurso de Binali Özkaradeniz y otros, en que el Tribunal Constitucional examinó la pretensión de que no se estaban recogiendo las aguas residuales conforme a lo dispuesto por la ley, concluyó que las autoridades públicas no habían cumplido sus obligaciones y determinó que se habían violado los derechos de los recurrentes al respeto de la vida privada y familiar.

7.8 El Estado parte señala además que, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente saludable y equilibrado. Al emplear el término “toda persona”, la Constitución no distingue entre nacionales y no nacionales. Los no nacionales están plenamente legitimados para acudir ante el Tribunal Constitucional en las mismas condiciones que los nacionales. Los niños también pueden acudir al Tribunal Constitucional, por conducto de sus representantes legales. En cuanto a las demás vías de recurso posibles, aquellas personas que consideren que se han vulnerado sus intereses a raíz de la actuación de las autoridades administrativas pueden incoar un procedimiento administrativo. El Estado parte señala que la expresión “violación de intereses” tiene un alcance mucho más amplio que la de “violación de derechos”, y que el Consejo de Estado interpreta el concepto de “violación de intereses” de manera muy lata. Por ejemplo, en un caso presentado por la sección turca de Greenpeace en relación con los efectos ambientales de un proyecto de central nuclear, el Consejo de Estado concluyó que los intereses personales de los recurrentes se habían visto afectados. Además, en virtud de la ley de medio ambiente, cualquier persona que se vea perjudicada o que tenga conocimiento de una actividad que contamine o degrade el medio ambiente puede solicitar que se adopten las medidas necesarias o que cese la actividad. La ley de medio ambiente no distingue entre nacionales y no nacionales en lo que atañe al acceso a los tribunales.

7.9 El Estado parte informa de que la tasa correspondiente a un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional es de 57 dólares. No existen otros gastos judiciales, aunque costaría unos 70 dólares presentar un recurso de nulidad ante el Consejo de Estado y unos 30 dólares interponer una demanda ante los tribunales administrativos. Las personas que tienen dificultades para pagar las costas procesales pueden recibir asistencia jurídica. Los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita pueden ser eximidos del pago de costas procesales y beneficiarse de la representación de un abogado sin coste alguno. El Tribunal Constitucional no distingue entre nacionales y no nacionales en lo que se refiere a conceder asistencia jurídica. Por ejemplo, hasta julio de 2021, se presentaron 63 solicitudes de asistencia jurídica ante el Tribunal Constitucional en relación con personas que no eran nacionales y ninguna de ellas fue denegada. En cuanto a los procedimientos administrativos, la asistencia jurídica para los no nacionales está sujeta a la condición de reciprocidad. Esta condición puede cumplirse *de facto* o mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados.

7.10 El Estado parte señala que, en 2020, los recursos se resolvieron en un promedio de ocho meses en el caso de los tribunales administrativos, un año y seis meses en el del Consejo de Estado, y dos años y medio en el del Tribunal Constitucional. Además, en virtud de la ley de procedimientos de la jurisdicción administrativa, algunos tipos de litigios relacionados con cuestiones ambientales están sujetos a un procedimiento rápido y, por lo tanto, concluyen en un plazo menor que los procedimientos ordinarios, sin que su efectividad se vea comprometida.

Audiencia oral con los autores

8. Por invitación del Comité y de conformidad con el artículo 19 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, 11 de los autores comparecieron ante el Comité el 28 de mayo de 2021 por videoconferencia en una sesión a puerta cerrada, sin la presencia de representantes del Estado. Los autores describieron al Comité la forma en que el cambio climático había afectado a su vida cotidiana y expresaron sus opiniones sobre qué deberían hacer los Estados partes denunciados con respecto al cambio climático y por qué el Comité debería examinar su queja.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

Jurisdicción

9.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la denuncia es inadmisibles por falta de jurisdicción, ya que los autores de la comunicación no residen en el Estado parte y no tienen ninguna relación de hecho o de derecho con él. El Comité toma nota también del argumento de los autores de que están sujetos a la jurisdicción del Estado parte en su condición de víctimas de las consecuencias previsibles de las contribuciones nacionales y transfronterizas del Estado parte al cambio climático y de la contaminación por carbono emitida, permitida o promovida a sabiendas por el Estado parte desde su territorio. El Comité toma nota además de la afirmación de los autores de que las acciones y omisiones del Estado parte que perpetúan la crisis climática ya los han expuesto durante toda su infancia a los riesgos previsibles y potencialmente mortales del cambio climático antropógeno.

9.3 Según el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos de “cada niño sujeto a su jurisdicción” y de asegurar su aplicación. En virtud del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité podrá recibir y examinar las comunicaciones presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte y que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. El Comité observa que, aunque ni la Convención ni el Protocolo Facultativo hacen referencia al término “territorio” en su aplicación del concepto de jurisdicción, la jurisdicción extraterritorial debe interpretarse de forma restrictiva¹⁹.

9.4 El Comité hace notar la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la jurisdicción extraterritorial²⁰. Sin

¹⁹ Véanse, entre otras fuentes, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-23/17, párr. 81, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Catan and others v. Moldova and Russia*, demandas núm. 43370/04, núm. 8252/05 y núm. 18454/06, sentencia de 19 de octubre de 2012.

²⁰ Véanse, entre otras fuentes, Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 31 (2004), párr. 10, y núm. 36 (2018), párr. 63, *Munaf c. Rumania* (CCPR/C/96/D/1539/2006), párr. 14.2, A. S. y otros c. Malta (CCPR/C/128/D/3043/2017), párrs. 6.3 a 6.5, A. S. y otros c. Italia (CCPR/C/130/D/3042/2017), párrs. 7.3 a 7.5; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Andreou v. Turkey*, demanda núm. 45653/99, sentencia de 27 de octubre de 2009, párr. 25, y *Georgia v. Russia (II)*, demanda núm. 38263/08, sentencia de 21 de enero de 2021, párr. 81. Véanse también Comité de

embargo, esa jurisprudencia fue desarrollada y aplicada en situaciones que, en cuanto a sus hechos y circunstancias, diferían mucho del presente caso. La comunicación de los autores plantea cuestiones jurisdiccionales novedosas en cuanto a los daños transfronterizos relacionados con el cambio climático.

9.5 El Comité hace notar además la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al medio ambiente y los derechos humanos, que reviste especial pertinencia para la cuestión de la jurisdicción en el presente caso, ya que aclaró el alcance de la jurisdicción extraterritorial en relación con la protección del medio ambiente. En esa opinión, la Corte señaló que, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte a derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas que se encuentran fuera de él (párr. 101). El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y la consecuente violación de derechos humanos (párr. 104 h)). En caso de daños transfronterizos, el ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado de origen se basa en el entendimiento de que es el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizaron estas actividades quien tiene el control efectivo sobre ellas y está en posición de impedir que causen un daño transfronterizo que afecte al disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio. Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efectos de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos (párr. 102). La Corte señaló además que, por tanto, es posible concluir que la obligación de prevenir daños ambientales transfronterizos es una obligación reconocida por el derecho internacional del medio ambiente, por el cual los Estados pueden ser responsables por los daños significativos que se ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su autoridad o control efectivo (párr. 103).

9.6 El Comité recuerda que, en la declaración conjunta sobre los derechos humanos y el cambio climático que emitió con otros cuatro órganos de tratados²¹, observó que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático había confirmado en un informe publicado en 2018 que el cambio climático supone importantes riesgos para el disfrute de los derechos humanos protegidos por la Convención, como el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la salud, el derecho al agua y los derechos culturales (párr. 3). No adoptar medidas para prevenir el previsible menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático, o no regular las actividades que contribuyen a dicho menoscabo, podría constituir una conculcación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (párr. 10).

9.7 Habiendo valorado lo que antecede, el Comité considera que el criterio apropiado para determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto implica que, cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo cuando existe un vínculo causal entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio, toda vez que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión. El Comité considera que, si bien los elementos requeridos para establecer la responsabilidad del Estado son una cuestión de fondo, el supuesto daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido razonablemente previsible para el Estado parte en el momento en que se produjeron sus acciones u omisiones, incluso a los efectos de establecer la jurisdicción²².

los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013), párr. 39, y [CRC/C/NOR/CO/5-6](#), párr. 27.

²¹ [HRI/2019/1](#).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-23/17, párr. 136. Véanse también los párrs. 175 a 180 sobre el principio de precaución. También cabe destacar la similitud

9.8 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que, aunque el cambio climático y sus consiguientes daños ambientales y repercusiones en los derechos humanos son cuestiones colectivas mundiales que requieren una respuesta mundial, los Estados partes siguen siendo responsables individualmente de sus propias acciones u omisiones con respecto al cambio climático y de su contribución a él. El Comité toma nota también del argumento de los autores de que el Estado parte tiene un control efectivo sobre la fuente de las emisiones de carbono dentro de su territorio, las cuales tienen un efecto transfronterizo.

9.9 El Comité considera que está generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen a empeorar el cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. El Comité considera que, mediante su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones.

9.10 De acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluye que el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren²³.

9.11 En cuanto a la cuestión de la previsibilidad, el Comité toma nota del argumento de los autores, no refutado por el Estado parte, de que este conoce desde hace décadas los efectos nocivos de sus contribuciones al cambio climático y que firmó tanto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 como el Acuerdo de París en 2016. A la luz de las pruebas científicas existentes que demuestran el impacto del efecto acumulativo de las emisiones de carbono en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos reconocidos en la Convención²⁴, el Comité considera que el daño que podían causar las acciones u omisiones del Estado parte en relación con las emisiones de carbono originadas en su territorio era razonablemente previsible para el Estado parte.

9.12 Habiendo llegado a la conclusión de que el Estado parte tiene un control efectivo sobre las fuentes de emisión que contribuyen a causar un daño razonablemente previsible a los niños fuera de su territorio, el Comité debe determinar ahora si existe un vínculo causal suficiente entre el daño alegado por los autores y las acciones u omisiones del Estado parte a los efectos de establecer la jurisdicción. A este respecto, el Comité observa, en consonancia con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵, que no todo impacto negativo en los casos de daño transfronterizo da lugar a la responsabilidad del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar las actividades causantes del daño transfronterizo, que los posibles motivos de jurisdicción deben justificarse en función de las circunstancias particulares del caso concreto y que el daño debe ser “significativo”²⁶. A este respecto, el Comité señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que, en sus artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la Comisión de Derecho Internacional se refirió únicamente a las actividades que pueden entrañar un daño transfronterizo significativo y que se debe entender que el daño “significativo” es algo más que “detectable”, pero sin que llegue a alcanzar el nivel de “grave” o “sustancial” (en español,

textual entre el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que respecta a la jurisdicción.

²³ Véanse el preámbulo de la Convención, el art. 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el preámbulo y los arts. 2 y 4 del Acuerdo de París. Véanse también [A/56/10](#), [A/56/10/Corr.1](#) y [A/56/10/Corr.2](#), cap. IV.E.2, comentario al proyecto de artículo 47 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

²⁴ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2013: The Physical Science Basis. – Working Group I Contribution to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 2013), y “Calentamiento global de 1,5 °C: Resumen para responsables de políticas”, aprobado formalmente en el primer período de sesiones conjunto de los Grupos de Trabajo I, II y III del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aceptado por el Grupo en su 48° período de sesiones, celebrado en Incheon (República de Corea), el 6 de octubre de 2018.

²⁵ Opinión consultiva, párr. 102.

²⁶ Opinión consultiva, párrs. 81 y 102.

donde la Corte dice “daño significativo”, los artículos dicen “daño sensible”). La Corte señaló además que el daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura en otros Estados, y que tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos²⁷.

Condición de víctima

9.13 En las circunstancias concretas del presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que los Estados partes denunciados han violado los derechos que los asisten en virtud de la Convención a causa de sus acciones y omisiones, que han contribuido al cambio climático, y de sus alegaciones de que ese daño empeorará a medida que el planeta siga calentándose. Toma nota de las afirmaciones de los autores según las cuales: el humo de los incendios forestales y la contaminación provocada por el calor han agravado el asma de algunos de los autores, que han tenido que ser hospitalizados; la propagación e intensificación de las enfermedades de transmisión vectorial también ha afectado a los autores, lo que ha provocado que algunos de ellos contraigan malaria varias veces al año o hayan contraído dengue o chikungunya; los autores han estado expuestos a olas de calor extremas que han supuesto una grave amenaza para la salud de muchos de ellos; la sequía amenaza la seguridad hídrica de algunos de los autores; algunos de los autores se han visto expuestos a tormentas e inundaciones extremas; el nivel mínimo de subsistencia de los autores indígenas está en peligro; debido a la subida del nivel del mar, las Islas Marshall y Palau podrían volverse inhabitables dentro de unas décadas; y el cambio climático ha afectado a la salud mental de los autores, algunos de los cuales afirman sufrir ansiedad climática. El Comité considera que, por tratarse de niños, los autores se ven especialmente afectados por los efectos del cambio climático, tanto por la forma en que experimentan sus efectos como por la posibilidad de que el cambio climático les afecte a lo largo de su vida, sobre todo si no se toman medidas inmediatas. Debido al especial impacto que sufren los niños, y al reconocimiento por los Estados partes en la Convención de que los niños tienen derecho a salvaguardias especiales, incluida la debida protección legal, los Estados tienen una mayor obligación de proteger a los niños frente a los daños previsibles²⁸.

9.14 Teniendo en cuenta los factores que anteceden, el Comité concluye que los autores han justificado suficientemente, a los efectos de establecer la jurisdicción, que el menoscabo de los derechos que les otorga la Convención resultante de las acciones u omisiones del Estado parte en relación con las emisiones de carbono originadas en su territorio era razonablemente previsible. También concluye que los autores han establecido *prima facie* que han experimentado personalmente un daño real y sensible que justifica su condición de víctimas. En consecuencia, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación de los autores.

Agotamiento de los recursos internos

9.15 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. El Comité también toma nota del argumento de los autores de que tropezarían con formidables escollos para agotar los recursos internos, ya que tratar de hacerlo les resultaría excesivamente oneroso, los procedimientos se prolongarían injustificadamente y es improbable que con ello fueran a lograr una reparación efectiva. Además, toma nota de su argumento de que lo más probable es que los tribunales nacionales desestimaran sus pretensiones, que implican la obligación del Estado de participar en la cooperación internacional, debido a la no justiciabilidad de la política exterior y a la inmunidad soberana extranjera. No obstante, a este respecto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que existen recursos internos a disposición de

²⁷ *Ibid.*, párr. 136; y A/56/10, A/56/10/Corr.1 y A/56/10/Corr.2, cap. V.E.2, comentario sobre el proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

²⁸ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño; A/HRC/31/52, párr. 81; y Comité de los Derechos del Niño, “Report of the 2016 day of general discussion: children’s rights and the environment”, pág. 23. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/crc/pages/discussion2016.aspx>.

los autores como: interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional alegando que las autoridades públicas han violado un derecho o libertad fundamental reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y amparado por la Constitución; incoar un procedimiento administrativo; o presentar una demanda por incumplimiento de la ley de medio ambiente. Toma nota de la afirmación del Estado parte de que los no nacionales, incluidos los niños, están legitimados para incoar esos procedimientos y de que tienen asistencia jurídica a su disposición. El Comité toma nota además del argumento de los autores de que lo más probable es que los tribunales nacionales desestimaran sus reclamaciones por falta de legitimación.

9.16 El Comité recuerda que los autores deben hacer uso de todas las vías judiciales o administrativas que les ofrezcan expectativas razonables de reparación. El Comité considera que no es necesario agotar aquellos recursos internos que objetivamente no tengan ninguna posibilidad de prosperar, por ejemplo, en los casos en que, con arreglo a la legislación nacional aplicable, la pretensión se desestimaría inevitablemente, o cuando la jurisprudencia sentada de los tribunales de mayor rango del país excluiría un resultado favorable. No obstante, el Comité observa que las meras dudas o suposiciones sobre las posibilidades de que los recursos prosperen o sobre su efectividad no eximen a los autores de la obligación de agotarlos²⁹.

9.17 En el presente caso, el Comité observa que los autores no han intentado incoar ningún procedimiento de la jurisdicción interna en el Estado parte y considera que la supuesta falta de cooperación internacional del Estado parte se plantea en relación con la forma específica de reparación que los autores solicitan, y que éstos no han demostrado suficientemente que dicha reparación sea necesaria para obtener una reparación efectiva. Además, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que los autores disponían de vías jurídicas, en forma de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, un procedimiento administrativo o una demanda en virtud de la ley de medio ambiente ante los tribunales nacionales. A falta de otras explicaciones de los autores sobre las razones por las que no intentaron interponer esos recursos, aparte de expresar en general sus dudas sobre las posibilidades de que cualquier recurso prosperara, el Comité considera que los autores no han agotado todos los recursos internos que eran razonablemente efectivos y estaban a su disposición para que se examinara la presunta violación de sus derechos en virtud de la Convención.

9.18 En cuanto al argumento de los autores de que la inmunidad soberana extranjera les impediría agotar los recursos internos en el Estado parte, el Comité observa que la cuestión de la inmunidad soberana extranjera solo puede plantearse en relación con el tipo concreto de reparación que los autores tratarían de lograr presentando una demanda contra otros Estados partes denunciados junto con el Estado parte en el sistema judicial interno de este. En el caso, el Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente sus argumentos, en relación con la excepción prevista en el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo, de que es improbable que la tramitación de los recursos dé lugar a una reparación efectiva.

9.19 El Comité toma nota del argumento de los autores de que la tramitación de recursos en el Estado parte se prolongaría injustificadamente y observa que los autores se remiten a una causa en el Estado parte que tardó 14 años en resolverse. Sin embargo, el Comité considera que los autores no han establecido la conexión entre ese caso y los recursos que estarían disponibles en el Estado parte en relación con reclamaciones concretas, ni han explicado por qué razón los plazos para la resolución de una causa se prolongarían injustificadamente o sería improbable que pudiera lograrse una reparación efectiva en el sentido del artículo 7 e) del Protocolo Facultativo, en particular a la luz de la información proporcionada por el Estado parte sobre la duración media de los procedimientos en cuestión. El Comité concluye que, a falta de información concreta por parte de los autores que justifique que los recursos internos no serían efectivos o no estarían a su disposición, y en ausencia de cualquier intento por parte de los autores de incoar procedimientos internos en el Estado parte, los autores no han agotado los recursos internos.

²⁹ *D.C. c. Alemania* (CRC/C/83/D/60/2018), párr. 6.5.

9.20 En consecuencia, el Comité resuelve que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos en virtud del artículo 7 e) del Protocolo Facultativo.

10. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 7, párrafo e), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se pondrá en conocimiento de los autores y del Estado parte.
